Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07100/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la **Recurrente** presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), solicitud de información registrada con el número de expediente **00730/NAUCALPA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Que se informe a la suscrita XXXXXXXXXXXXXXXXXX, cual es el monto económico que no me fue cubierto (no pagado), por concepto de salario entendiéndose como quincenas y/o pagos quincenales, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil veintiuno, por mi trabajo desempeñado como servidor publico adscrito al área de contraloría interna municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de mexico, con numero de empleado 333506” (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00730/NAUCALPA/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ADJUNTA RESPUESTA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA” (Sic)*

A su respuesta se anexó el archivo electrónico denominado **“Respuesta 00730-NAUCALPA-IP-2024.pdf”**, el cual no se reproducen por ser del conocimiento de ambas partes; no obstante, se hará referencia de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión el día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el sistema electrónico con el expediente número **07100/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“La respuesta de fecha 18 de octubre de dos mil veinticuatro, denominada "Respuesta al folio SAIMEX 00730, " por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de Mexico. "(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“La respuesta del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de Mexico, en la cual se niegan a proporcionar el monto económico que deben a la suscrita causa un daño irreparable, dejándome en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que no me informan lo solicitado, siendo esto información que se relaciona con la peticionaria y se limitan a emitir una respuesta carente de fundamentación y motivación, motivo por el cual presento este medio de impugnación a efecto de que se obligue a las responsables a que remitan la información solicitada en los términos indicados. Precisando que la información solicitada es referente al monto económico que la responsable adeuda a la suscrita por el periodo trabajado en el año dos mil veintiuno, por lo cual la autoridad esta obligada a realizar las gestiones internas necesarias para proporcionar dicha información.” (Sic)*

El **Recurrente** adjuntó a su medio de impugnación el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA NAUCALPAN WORD.docx***” consistente en la respuesta emitida por el Subdirector de Recursos Humanos.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que en fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado consistente en un archivo electrónico denominado “DGA-CEJ-7144-2024.pdf”. Dicho informe fue puesto a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando a la particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. El contenido de dichos documentos será motivo de análisis durante el estudio respectivo. Por otra parte, se hace constar que **la** R**ecurrente** no presentó sus manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Correlativo a ello, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; además, con base en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 222780, de rubro y texto:

*“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción IV, refiere que se sobreseerá el asunto cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si admitido el recurso de revisión, apareció alguna causal de improcedencia para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información solicitada, así como la remitida y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, plasmada por la Recurrente, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así la particular requiere que se le dé trámite y genere el “***monto económico que no me fue cubierto (no pagado), por concepto de salario entendiéndose como quincenas y/o pagos quincenales, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil veintiuno, por mi trabajo desempeñado como servidor público adscrito al área de contraloría interna municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, con numero de empleado 333506***”.

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos formulados por la particular, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta mediante el archivo electrónico del que se advierte el contenido siguiente:

* **Respuesta 00730-NAUCALPA-IP-2024.pdf**: Documento consistente en oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Subdirector de Recursos Humanos, señaló que si bien de acuerdo a la normatividad reglamentaria en la que se detallan las obligaciones y responsabilidades de las Unidades Administrativas de la Subdirección de Recursos Humanos, es la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones para atender lo requerido en la solicitud, también lo es, que no es el medio para solicitar algún tipo de trámite.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** consideró que su derecho de acceso a la información había sido conculcado por lo que interpuso el presente recurso de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad que: *"* *La respuesta del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de Mexico, en la cual s****e niegan a proporcionar el monto económico que deben a la suscrita causa un daño irreparabl****e, dejándome en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que no me informan lo solicitado, siendo esto información que se relaciona con la peticionaria y se limitan a emitir una respuesta carente de fundamentación y motivación, motivo por el cual presento este medio de impugnación a efecto de que se obligue a las responsables a que remitan la información solicitada en los términos indicados. Precisando que la información solicitada es referente al monto económico que la responsable adeuda a la suscrita por el periodo trabajado en el año dos mil veintiuno, por lo cual la autoridad esta obligada a realizar las gestiones internas necesarias para proporcionar dicha información." (Sic)*

Por otro lado, de las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado, el archivo electrónico, el cual contiene en su parte medular lo siguiente:

* **DGA-CEJ-7144-2024.pdf**: Oficio número DGA/CEJ/7144/2024, a través del cual, el Director de Administración, rinde su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo reitera la respuesta emitida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además manifestó que la solicitud de información no se trata de un ejercicio de derecho a la transparencia, sino de un derecho de petición, donde tendrá que acreditar su personalidad y el interés jurídico que tiene en relación a la información requerida.

Aclarado lo anterior, es importante señalar que, tanto la respuesta como el informe justificado, fue emitido por el Servidor Público Habilitado correspondiente; es decir, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, de este modo, se señala en un primer término, que el Titular de la Unidad de Transparencia procedió a turnar la solicitud de información al área involucrada, tal y como se establece en los artículos 7, fracciones I y II, 8 y 14, del Reglamento Interno de la Dirección General de Administración del Municipio de Naucalpan de Juárez, que a la letra señala:

***Artículo 7.-*** *La* ***Dirección General de Administración****, adicional a las atribuciones señaladas en Reglamento Orgánico, tendrá las siguientes atribuciones delegables:*

***I. Firmar la solicitud de recursos a la Tesorería Municipal para la dispersión de la nómina****, vales de despensa y listas de raya. En caso de ausencia, dicha solicitud la podrá firmar el (la) Subdirector (a) de Recursos Humanos;*

***II. Supervisar que el personal que requieran las Dependencias para el debido ejercicio de sus funciones, sea debidamente seleccionado, contratado y capacitado cuando así lo requieran, las características de los puestos****, atendiendo a la normatividad aplicable;*

*(…)*

***Artículo 8****.- La* ***Dirección General****, para el despacho de sus atribuciones,* ***se auxiliará de las Unidades Administrativas*** *siguientes:*

*I. Coordinación General de Unidades Administrativas;*

*II. Coordinación de Enlace Jurídico;*

***III. Subdirección de Recursos Humanos****;*

*IV. Subdirección de Recursos Materiales; y*

*V. Subdirección de Servicios Generales.*

***De la Subdirección de Recursos Humanos***

***Artículo 14.-*** *La* ***Subdirección de Recursos Humanos****, estará a cargo de un titular que se denominará Subdirector (a) de Recursos Humanos; y tendrá las atribuciones siguientes:*

***I. Administrar los recursos*** *materiales, financieros, tecnológicos y* ***humanos a su cargo;***

*II. Acordar con el (la)Director (a) General los asuntos de su competencia que así lo requieran;*

*III. Proponer, previo acuerdo con el (la) Director (a) General, el* ***nombramiento y remoción del personal a su cargo****, atendiendo la normatividad aplicable;*

*IV. Evaluar el desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo;*

*V****. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones laborales entre la Administración Pública Municipal y sus servidores públicos****;*

*VI. Realizar los cambios de adscripción del personal de la Administración Pública Centralizada cuando estos se requieran o así lo soliciten los titulares de las dependencias, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

*VII. Atender en coordinación con el (la) Director (a) General las negociaciones entre el Ayuntamiento y la representación sindical;*

*VIII. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, pago de marchas en caso de defunción y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable;*

***IX. Supervisar los procesos de selección, contratación y capacitación para el personal que requieran las Dependencias****, atendiendo las disposiciones de la normatividad aplicable;*

*X. Intervenir en la elaboración de los perfiles de puestos que se requieran en las dependencias, a efecto de optimizar los recursos humanos, de conformidad con la normatividad aplicable;*

***XI. Emitir las constancias laborales, de percepciones y retenciones aplicadas en los sueldos y salarios de los empleados que así lo requieran****;*

*(…)*

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que la Dirección General de Administración, a través del Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, es quien tiene la atribución de emitir las constancias laborales por retenciones aplicadas en los sueldos a los servidores públicos, por lo que, al pronunciarse respecto de la información solicitada el Servidor Público Habilitado correspondiente; es decir, el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Recursos Humanos, se colige que se pronunció la Unidad Administrativa competente de conocer la información solicitada.

Ahora bien, es oportuno recordar que, de la solicitud de información el particular pretende se genere un documento mediante el acceso a información pública, al requerir un documento con el monto y prestaciones adeudado, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública es procedente cuando se accede a documentos previamente generados por el Sujeto Obligado en donde obren datos personales de los solicitantes en el estado en que obre en sus archivos, no asi respecto a la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales, es este supuesto, no es procedente obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso.

En tal tesitura, se advierte que la particular pretende que se genere un documento que acredite “***monto económico que no me fue cubierto (no pagado), por concepto de salario entendiéndose como quincenas y/o pagos quincenales, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido de septiembre a diciembre de dos mil veintiuno***”, por lo que si bien lo requerido por la particular corresponde a información que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, también lo es que implicaría generar cálculos, resumirla durante el periodo requerido, toda vez que no existe documento en el que se advierta la información peticionada.

Por lo que se colige que la solicitud formulada por el particular **no puede colmarse con documentos previamente generados por el Sujeto Obligado** que le permitiera localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición; por ende, al no colmarse con la entrega de documentos sino con la expedición de un nuevo documento mediante un trámite establecido, conlleva a afirmar que **no se está en presencia del ejercicio del derecho a acceso a la información pública**.

En ese orden de ideas, es de subrayar que el derecho de acceso a la información, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia a continuación:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***(…)****”*

De lo explicado con anterioridad y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública ni de acceso a datos personales, **sino más bien, refiere a un trámite, por lo que el solicitante deberá realizar dicho trámite de manera presencial ante el Sujeto Obligado** para poder allegarse de la información que refiere en su solicitud de información, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de la misma. Es por ello que la vía que intenta ejercer el solicitante, no es la idónea para allegarse de la información materia de la solicitud.

En consecuencia, este Órgano Garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública y el de acceso a datos personales no son las vías para obtener la documentación solicitada, ya que existe un trámite específico que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; toda vez que no es el medio adecuado para concluir las tramitaciones correspondientes.

En consecuencia, de manera invariable debemos de referirnos a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo tales como el desistimiento o **la aparición de una causal de improcedencia, una vez admitido el recurso de revisión** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación, se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en la especie actualiza la fracción VI, del arábigo 191, de la multicitada ley en relación con el artículo 192 fracción IV, que a la letra rezan:

***“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando****:*

1. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
2. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
3. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
4. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
5. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
6. ***Se trate de una consulta, o trámite en específico****; y*
7. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo que concatenado con lo establecido en la fracción IV, del numeral 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191, de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **la Recurrente** en su solicitud de información, corresponde a la obtención de documentales que para su creación y acceso se encuentra establecido un trámite en específico, lo cual resulta incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El recurso **07100/INFOEM/IP/RR/2024**, actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 191, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2, de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye **la Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07100/INFOEM/IP/RR/2024 por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191 fracción VI, esto es el Recurso se presentó en forma de consulta**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07100/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192 fracción IV por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)